



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00200-00
Solicitante:	DIANA ISABEL PATIÑO MENA C.C. 1.112.299.763 LUZ ADRIANA PATIÑO MENA C.C. 1.090.149.551 LAURA JULIANA CORREA MENA (menor de edad) T.I 1.193.147.110
SENTENCIA N° 004	

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil
dieciocho (2018)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de las señoras DIANA ISABEL PATIÑO MENA identificada con la C.C. N° 1.112.299.763, LUZ ADRIANA PATIÑO MENA con cédula N° 1.090.149.551 y LAURA JULIANA CORREA MENA (menor de edad) con T.I N° 1193147110, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
La Esperanza	Causahabientes de la propietaria del 50%	Vereda: La Campana Municipio: Apía Departamento: Risaralda	293-6439	00-01-0005-0618-000	2 Has + 8.726 M²

2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de las solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 La calidad jurídica de las solicitantes DIANA ISABEL PATIÑO MENA, LUZ ADRIANA PATIÑO MENA y LAURA JULIANA



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

CORREA MENA, en relación con el predio "La Esperanza", corresponde a heredar en sucesión a la señora GLORIA INES MENA ROMERO, quien ostentaba la calidad de propietaria sobre el 50% del predio.

- 2.1.2 Que las solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno, específicamente por parte de grupos paramilitares que se encontraban en el municipio de Apia, zona afectada por la presencia del Ejército Nacional de ELN, FARC-EP frente 47 "Aurelio Rodríguez" Bloque Central Bolívar -Héroes y Mártires de Guática.
- 2.1.3 Afirma que en el mes de noviembre de 2001, su padrastro HECTOR JAIME CORREA HOYOS, fue asesinado por parte de grupos guerrilleros que frecuentaban la zona.
- 2.1.4 La señora Gloria Inés Mena Romero, madre de las solicitantes decidió no desplazarse, sin embargo el 8 de junio de 2002 fue asesinada de forma violenta por parte de paramilitares en la vereda Valladolid del municipio de Apia Risaralda.
- 2.1.5 Agrega que frente a la violencia incesante, las solicitantes huyeron, dejando en abandono el predio "LA ESPERANZA" después del asesinato de la señora GLORIA INÉS MENA ROMERO. Las hermanas menores fueron llevadas a Bugalagrande (Valle del Cauca) por la tía LIBIA ROSA MENA DE CORRALES, quien se hizo cargo de las menores, mientras que la solicitante se quedó en el predio "La Fortuna" por ocho días después del asesinato, ya posteriormente abandonó el inmueble.

2.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1 Conceder el amparo del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de las solicitantes y su núcleo familiar.
- 2.2.2 Ordenar la restitución del predio en favor de las solicitantes DIANA ISABEL PATIÑO MENA, LUZ ADRIANA PATIÑO MENA y LAURA JULIANA CORREA MENA, como mecanismo de reparación integral.
- 2.2.3 Formalizar la relación jurídica de las solicitantes DIANA ISABEL PATIÑO, LAURA JULIANA CORREA MENA y LUZ



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ADRIANA PATIÑO MENA, reconociendo sus derechos en el proceso de sucesión de la señora GLORIA INÉS MENA ROMERO (Madre de las solicitantes) y propietaria del 50% del predio LA ESPERANZA.

2.2.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante auto del 18 de febrero de 2016 admitió la solicitud¹; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 7 de marzo de 2016² solicitando la práctica de pruebas; y el 5 de marzo de 2018 presentó su concepto³.

Por auto de fecha 4 de abril de 2017⁴, se designó Curador Ad Litem para que actuara en representación del señor REINALDO DE JESÚS PATIÑO MARTINEZ y/o sus herederos indeterminados quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones esgrimidas en la misma; mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017⁵ se decretaron pruebas; el 15 de febrero de 2018⁶ se realiza audiencia con los intervinientes dentro del presente asunto; el 23 de febrero de 2018⁷ se corrió traslado para alegatos de conclusión; el 07 de marzo de 2018⁸ ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; con auto del 05 de abril de 2018⁹, se remite el proceso a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; el 11 de abril de 2018¹⁰ se avocó conocimiento.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¹ Folio 17 tomo I cuaderno principal

² Folio 134 tomo I cuaderno principal

³ Folios 287 (Archivo Adjunto subido al aplicativo JXXI)

⁴ Folio 220 Tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 271 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 279 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 283 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 289 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 293 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 294 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

4.1. La representante del Ministerio Público presentó sus alegatos de conclusión¹¹ a favor de las pretensiones de las solicitantes, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, por lo que solicita la restitución por compensación en pago del precio del valor del inmueble solicitado, por cuanto las solicitantes han manifestado su voluntad de no retornar, además de encontrarse probada la calidad de víctimas, por lo que deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, conforme a los principios de la Ley 1448 de 2011.

5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

5.2. LOS VINCULADOS.

5.2.1. El CURADOR AD LITEM¹² del señor REINALDO DE JESÚS PATIÑO MARTINEZ y/o sus herederos indeterminados, señaló que los hechos no le constan, y frente a las pretensiones no se opone, solo respecto a las que se prueben conforme a los hechos, a las pruebas aportadas y las decretadas por el despacho; solicita se tenga como pruebas documentales las obrantes en el proceso y las oficiadas por el despacho a los diferentes entes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de las solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular

¹¹ Folios 287 (archivo adjunto subido al aplicativo JXXI tomo II cuaderno principal)

¹² Folios 238-239 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

6.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹³.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica de las causahabientes de la propietaria, respecto al 50% del predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

6.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁴ al interior de una

¹³ Folio 128 a 140 cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-3539 de 29 de octubre de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.

¹⁴ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁵ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁶, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte*

¹⁵ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁵. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁵ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁵. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

del Estado¹⁷¹⁸.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁰ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²¹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros),

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados; en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

¹⁸ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁹ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

²⁰ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²¹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

6.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

6.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE APÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES (1.999-2.002)

A diferencia de los otros municipios, Apia no contaba con organizaciones estructuradas al servicio del narcotráfico o la creación de autodefensa de orden local, aun así a través de la información comunitaria, se identifica que en la década de los 80 existía una manifestación local de "limpieza social".

*"Cuentan que entre 1980-1985, por temporadas se vivían grupos de limpieza social, los viejos del pueblo sí cuentan de la violencia política que tuvo el pueblo. Había personas consumidoras de vicio, ladrones, entonces la misma gente del pueblo se ponía de acuerdo, eso cuenta pues la gente a mí no me tocó"*²².

Posterior a los ochentas se identifica la llegada y tránsito de los diferentes grupos guerrilleros, entre los que se encuentra el ELN, las FARC, y la disidencia del ELN conocido como ERG. La población tenía la noción de la existencia de los grupos guerrilleros, pero la presencia activa según un relato recogido en un taller comunitario se hace manifiesta aproximadamente desde el año 1994.

*"Donde yo vivía (vereda la Garrucha) había un corredor de las FARC el ERG y el ELN, mi suegro compró eso en el 88 y desde esa época uno veía que pasaban, era de paso, pero no hacían nada, ya en el 95 pa' [sic] adelante comenzó eso a ponerse maluco, en el 97 nos tocó salirnos de allá, en 97 hubo un enfrentamiento y mataron a un guerrillero, eso fue un jueves, yo vine y le avisé al alcalde Pedro Raigosa, él iba a subir a ver cómo había quedado la escuela, pero yo le dije que no podía subir por que teníamos visita (la guerrilla) Ese jueves tuvieron el enfrentamiento, y el domingo el mismo grupo arrimo por el vecino y hasta el sol de hoy desapareció, eso fue las Farc. Desde el 96 al 97 de ahí se puso fregado eso, se llevaron a ese señor y mataron a otro, y nos llegaron las boléticas a la casa, "se van o se atienen a las consecuencias". Algunos que se quedaron los mataron."*²³

Así mismo varias solicitudes de restitución de tierras dan cuenta de la intensificación del conflicto desde la segunda

²² Unidad de Restitución De Tierras (25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apia

²³ ibidem



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

mitad de los noventa, donde se identifican victimizaciones y abandonos movilizado por las diferentes guerrillas.

En este sentido un solicitante de tierras manifiesta en relación a los hechos que lo obligaron a abandonar su predio en el lugar conocido como La Jordania *"Yo viví pacíficamente en mi finca hasta el mes de febrero 1992, fecha en la que mataron a mis suegros ya que ellos eran amenazados, porque no accedían a lo que solicitaban los guerrilleros del ELN, por ese motivo nos amenazaron a todos los cuñados y a mi esposa, razón por la cual salimos desplazados en el mes de enero de 1994, dirigiéndonos hacia el municipio de Miranda Cauca, la mayoría de las amenazas que recibieron mis cuñados lograron que ellos se desplazaran y por miedo también me desplace yo con mi familia. Una vez yo estaba en el pueblo y me negué a llevarles una remesa ya que la policía de la vereda revisaba las remesas que uno llevaba a las fincas, por esta situación no les gusto y esta fue otra de las razones de mi salida de la finca."*²⁴

Al respecto la prensa local de la época reporta un combate con la columna Che Guevara del ELN en Apia en la vereda Dosquebradas el 7 de julio del 1994, en dicho evento 4 guerrilleros fueron muertos en combate.

El Frente Aurelio Rodríguez de las FARC hizo presencia aproximadamente desde el 1997, al respecto se tiene indicios concretos de la llegada de esta columna a la zona como el reporte del diario el Tiempo del 7 de mayo de 1997 *"Por más de tres horas tropas del batallón San Mateo se enfrentaron con miembros del frente Aurelio Rodríguez de las Farc. El comandante de esa unidad militar, coronel Carlos Alberto Rojas Bonilla, informó que los choques ocurrieron en zona rural del municipio de Apía, occidente de Risaralda, sin que se registraran bajas militares. Dijo que un número indeterminado de guerrilleros resultaron heridos"*²⁵

Así mismo, en el año 1997 se presenta un combate en contra del ELN en la vereda Pavero. Unidades del Batallón Contra guerrilla Quimbaya, adscrito a la Octava Brigada del Ejército, con el apoyo del Batallón San Mateo de Pereira, dieron muerte a seis presuntos subversivos, cinco hombres y una mujer, pertenecientes a una célula del Revolucionario Ejército Guevarista del ELN que opera en el occidente Risaraldense. Los enfrentamientos tuvieron lugar en la vereda Pavero, zona rural del municipio de Apía²⁶ Esta información antes presentada, muestra una fuerte afluencia de grupos guerrilleros en la zona, pero como se expuso, a nivel regional a partir del 2001-2002 se da la llegada del Bloque Central Bolívar, esto se logra

²⁴ Expediente de solicitud Unidad de Restitución de Tierras número 86454

²⁵ El Tiempo (7 de mayo del 2001) Combates de Risaralda. Recuperado 20 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-526915>

²⁶ El Tiempo (9 de mayo de 1997) Muertos Seis Guerrilleros del ELN. Recuperado 15 de agosto del 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-562569>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

inferir en virtud al incremento en un 300% de los desplazamientos como lo informa la Unidad de Víctimas, en el municipio de Apia en donde en el año 2000 se dieron 21 desplazamientos mientras que en el años 2001 fueron 104 lo que da una diferencia de 83 desplazamientos.

Sumado a esto, la información comunitaria recogida por la Unidad de Restitución narra la entrada del paramilitarismo de la siguiente manera: *"Desde el 98 al 99 se tenía noticia de los paramilitares, pero ya para el sector de Dosquebradas pasa es en el 2002. Apia estaba dividido en dos polos, hacia el lado de Santuario, tenían influencia en San Rafael, San Andrés, Dos Quebradas, Guarne, El Manzano, El Guanábano, y por el otro lado, Garrucha, La Campana, Jordania Palma, Aguabonita, La Línea lo que colinda con Pueblo Rico era de influencia de la guerrilla. Ellos casi nunca se encontraban en la zona centro, por esta zona no se dieron muchos enfrentamientos entre ellos, más entre ejército y guerrilla, o ejército o paramilitares."*²⁷

En concordancia con la información comunitaria, ante la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra una solicitud en la vereda la Campana, en donde los paramilitares de manera sistemática asesinan al padrastro y a la madre de una familia, como se narra a continuación: *"En aquel entonces nosotras teníamos yo 13 años, mis otras hermanas 10 años y 15 meses, ocurrió que en ese tiempo los niños no podíamos estar en las conversaciones de los mayores, yo solo sé que después que mataron a mi padrastro mi mama me dijo que fue porque no quiso dar una plata que le pedían (nunca supe quién), bueno mejor dicho se murmuraba de los paramilitares. A mi padrastro lo mataron en noviembre del año 2001, lo mataron igual que a mi mama, cuando venía de mercar del pueblo. Uno siempre veía gente uniformada y acampaban cerca de la finca de mi padrastro. a los 8 meses de matar a mi padrastro, mataron a mi mama, a ella le decía la gente que se fuera que eran muchas finca para estar ahí, incluyendo los hijos de mi padrastro, ella no hizo caso, pensó que nada le iba a pasar, que una mujer con 3 hijas que le iban a hacer. Yo me acuerdo que era junio del año 2002 y ella me dijo que terminara de coger un tajo de café que se estaba cayendo, ya estaba muy maduro, era medio día a la hora que terminé, ese día cambie las cosas del cuarto mío, no sé porque lo hice, el carro no subía hasta la casa, yo tenía que bajar a caballo a las 4:00 p:m, espere hasta las 5:30 p:m y al ver que eran tan tarde me volví a la casa, entonces le prepare un jugo porque pensé que llegaría con hambre, me acuerdo que eran las 7:00 p:m, estábamos con mi abuelita, la mama de mi mama, cuando vino un trabajador y me llamo al patio a solas, a un rincón y me dijo: a su mama la mataron"*²⁸

A diferencia de los otros tres municipios de la zona central de Risaralda, en Apia el accionar de los paramilitares fue más selectivo que generalizado, como ejemplo de esto en la base de datos Noche y Niebla para el periodo de mayor conflictividad

²⁷ Unidad de Restitución De Tierras(25 de agosto del 2015) Taller Línea del Tiempo Apia

²⁸ Expediente de solicitud número ante Unidad de Restitución de Tierras 85501 Nota se omiten los nombres de los solicitantes



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2000-2005 se recopilan 7 eventos cometidos por presuntos miembros de los paramilitares.

El accionar delimitado del paramilitarismo en Apia según la comunidad tiene dos presuntos motivos, Apia es solo un municipio de tránsito, mas no de asentamiento y dos el frente Aurelio Rodríguez experimenta un fortalecimiento temporal, como estrategia de custodia del senador secuestrado Oscar Tulio Lizcano.

Al respecto al momento de la llegada de los paramilitares a la región, en simultáneo el Frente Aurelio Rodríguez secuestra al senador Oscar Tulio Lizcano el 5 de agosto del año 2000 en el municipio de Riosucio. Al ser una figura importante para un posible canje humanitario, el frente, según la información aportada por la comunidad, refuerza sus filas y anillos de seguridad, inclusive creando alianzas con el ELN, para custodiar al congresista.

Cuando tenían secuestrado a Lizcano había por lo menos 800 guerrilleros, cuidándolo, por todo el lado de esa cuchilla, en ese tiempo otro grupo diferente a las FARC, todos los días siempre bajaba alguien preguntando, que hubo que han visto por aquí, entonces estaba en la casa mía y recibí una llamada, pilas que viene el ejército, entonces a raíz de eso, el hombre arranco la carrera y luego subió a la carrera y dijo no hay problema que son los compañeros del ELN.

Por su parte, el accionar paramilitar trajo profundas rupturas al tejido social de Apia como fue la muerte de Luz Amanda Ortiz Arbeláez y Orlando Gallego el 27 de junio del 2005, reconocidos líderes de la región.²⁹

Adicional al desplazamiento y los homicidios, los grupos armados también buscaban ejercer control social por medio de la restricción de la libre movilidad, el cobro de extorciones y la inclusión en actividades comunitarias.

Yo recuerdo que en estaba entre Pueblo Rico y Apia quemaron varios buses, eso es una zona estratégica, yo pienso que Apia, más que un territorio de asentamiento, era más un corredor. Hubo una época en la que a los paracos le mandaban boletas, y tenían que irse a Santuario a reuniones y a pagar la colaboración eso fue más o menos en el 2002, y a los conductores los paraban. Entre las acciones más emblemáticas llevadas a cabo por la guerrilla de las Farc y en específico el frente Aurelio Rodríguez en Apia se encuentra: secuestro, combates con la fuerza pública, bloqueos, persecución política.

Teniendo en cuenta la información comunitaria sumado a un análisis comparativo con los otros municipios es posible concluir que Apia no fue un territorio de establecimiento o retaguardia de los grupos armados, sino por el contrario un lugar de paso, esto se debe a su cercanía tanto con Pueblo

²⁹ Base de Datos Noche y Niebla. https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Rico, zona de retaguardia de la guerrilla, y Santuario, lugar donde se ubicaba la base del Bloque Central Bolívar.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Apia en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

6.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA.

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016-008104 del 1 de marzo de 2016³⁰, informo: *“Para los años 2000-2005 el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Apia, registraba influencia de los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC y Cacique Calarcá del ELN, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada a integrantes de la fuerza pública que brindaran los espacio de maniobrabilidad terrorista.*

En cuanto al frente Héroes y Mártires de Guática, se tiene conocimiento de que para la fecha señalada, también realizaban acciones de movilidad sobre la vereda Campana del municipio de Apia, al parecer utilizando dicha zona rural para la siembra de cultivos ilícitos. Cabe mencionar que actualmente no se han identificado siembras de cultivos ilícitos.

El Batallón de Artillería No. 8 “Batallón San Mateo”, mediante oficio No. 1199 MDN-CGFM-COEJC-DIV05-BR8-EJE-BASAM-OCJM1.9 del 14 de marzo del 2016³¹ informó al respecto: *“La situación de seguridad en el área general del municipio de Apia departamento de Risaralda actualmente es buena, no existe presencia actual de grupos al margen de la ley.*

Se tiene información que para el 2 de febrero de 2002 se hallaron dos cadáveres en la vereda las Cumbres, hecho que se atribuyó a miembros de las AUC.

De igual forma, se tiene que en el área general del municipio de Apia se presentó situaciones que alteraron el orden público, así mismo, se puso constatar que no existe registro de eventos sucedidos con minas antipersona cultivos ilícitos en la Vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Apia Risaralda”.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante constancia del 23 de agosto de 201, informó: *“Que la Fiscalía Seccional Veintitrés de Apia Risaralda, adelantó investigación Penal radicado bajo el N° 2.037 por la conducta punible de “HOMICIDIO” de quien en vida respondía al nombre GLORIA INÉS MENA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 25.194.089 expedida en Santuario Risaralda, hechos ocurridos el ocho (8) de junio de dos mil dos (2.002), en el vía pública que conduce de la Vereda Valladolid a la Vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Apia Risaralda, cuando se movilizaba como pasajera en un vehículo campero de servicio público.*

³⁰ Folio 94 tomo I cuaderno principal

³¹ Folio 182 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Según protocolo de necropsia, causa de muerte: se trata de una mujer joven de 32 años de edad, quien fallece por choque neurogénico secundario a laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego de carga única, manera de muerte violenta, homicidio.

En declaración rendida por DIANA ISABEL PATIÑO MENA, acerca de los hechos³² de los que fue víctima, manifestó al respecto que: *"En aquel entonces nosotras teníamos yo 13 años, LUZ ADRIANA 10 años y LAURA 15 meses, ocurrió que en ese tiempo los niños nos podíamos estar en las conversaciones de los mayores, sólo sé que después que mataron a mi padrastro, mi mamá me dijo que fue porque no quiso dar un plata que le pedían (nunca supe quién), bueno mejor dicho se murmuraba de los paramilitares. A mi padrastro lo mataron en noviembre del año 2001, lo mataron igual que a mi mamá, cuando venía de mercar del pueblo. Uno siempre veía gente uniformada y acampaban cerca de la finca de mi padrastro. A los 8 meses de matar a mi padrastro, mataron a mi mamá,(...) . Yo me acuerdo que era junio del año 2002 y ella me dijo que terminara de coger un tajo de café que se estaba cayendo, ya estaba muy maduro, era medio día a la hora que terminé, (...) me acuerdo que eran las 7:00 pm, estábamos con mi abuelita, la mamá de mi mamá, cuando vino un trabajador y me llamó al patio a solas, a un rincón y me dijo: Diana q su mamá la mataron, él me dijo ahí pero no lo creí, no cabía en mi cabeza, el entonces me cogió los hombros, me miro a los ojos y me dijo: es verdad. Ya de ahí yo me enloquecí, porque mi mamá se había ido con mis 2 hermanas menores, yo gritaba, decía que las buscaba, mi abuelita me decía que no, yo me fui sola, no me salían lágrimas, como las habían dejado muy lejos, yo hablaba con calma, a mamá la mataron en el camino, dicen que mi hermana de 10 años se iba a tirar a un río, mi mamá no soltaba la niña le dieron un tiro en la pierna, luego la otra y luego la cabeza y soltó a la niña, mi hermanito tuvo que ver todo eso, yo dure con rabia con todo el mundo, tuve que no ser débil. Lucharía por mis hermanas"*.

Este relato fue convalidado por el señor Ulises Patiño Castaño, padre de la solicitante, quien manifestó cuando se le preguntó acerca de si había tenido conocimiento de los hechos trágicos que había sufrido la madre de Diana, a lo que indicó que: *"si me enteré cuando la mataron a ella"*. Y respondió respecto a quienes lo hicieron, *"pues exactamente no sé, en ese tiempo había gente varios, habían grupos armados"*.

Se estima que las versiones de la solicitante y la de su padre, son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en su contra durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con la información suministrada por las fuerzas militares, la Fiscalía General de la Nación y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono del predio en el 2002,

³² Folio 16 vto, pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

adicional a ello se encuentra dentro del marco de temporalidad establecido por el art. 75 de la ley 1448 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³³. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona*

³³ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, la señora DIANA ISABEL PATIÑO MENA junto con sus hermanas LUZ ADRIANA PATIÑO y LAURA JULIANA CORREA (menor de edad), abandonaron el predio en el año 2002 debido a la amenaza que les generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población y en particular el alto impacto psicológico que les causó el presenciar el cruel homicidio del que fue víctima su señora madre GLORIA INES MENA CORREA (q.e.p.d).

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la solicitante y sus hermanas, las indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora DIANA ISABEL PATIÑO MENA, y así mismo de sus hermanas LUZ ADRIANA PATIÑO y LAURA JULIANA CORREA (menor de edad); en consecuencia, DIANA ISABEL PATIÑO MENA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, serán reconocidas como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

6.3.2 DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

Las probanzas recaudadas acreditan la propiedad por parte de la señora GLORIA INÉS MENA ROMERO (q.e.p.d) en un 50% del predio, por lo que ahora son sus hijas DIANA ISABEL PATIÑO, LAURA JULIANA CORREA MENA (menor de edad) y LUZ ADRIANA PATIÑO MENA las llamadas a heredar dicho porcentaje del predio "La Esperanza".

El predio "LA ESPERANZA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 292-6439³⁴, se desprende de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 292-6158³⁵, el

³⁴ Folio 109 pruebas específicas

³⁵ Folio 90 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

cual fue adquirido inicialmente por el señor Reinaldo de Jesús Patiño Martínez por adjudicación en sucesión de la hijuela N° 3, a través de la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Apia Risaralda³⁶, correspondiente a 3 has y 7.000 mts²; quien posteriormente vende la mitad en común y proindiviso al señor Ulises de Jesús Patiño Castaño, a través de la escritura pública N° 097³⁷ del 13 de abril de 1993 y registrada el 27 de abril de 1993; y éste a su vez, vende su parte a la señora Gloria Inés Mena Romero mediante la escritura pública 474³⁸ del 10 de diciembre de 1998 y registrada el 17 de diciembre de 1998.

**6.3.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO
SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se desprende de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 292-6158, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia Risaralda; el cual se abrió con el folio de matrícula 292-6439 denominándose **"LA ESPERANZA"** ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del Municipio de Apia (Risaralda), y cédula catastral del predio de mayor extensión N° 00-01-0005-0618-000. Según se desprende del informe de georreferenciación³⁹, y el informe técnico predial⁴⁰, el lote de mayor extensión consta de 12 Hectáreas y 9750 metros cuadrados, siendo

en el IGAC la totalidad del predio a nombre de GLORIA INÉS MENA ROMERO, teniendo en cuenta que ella realizó compra sólo respecto de un área de aproximadamente 3.7000 ha, según escritura N° 474⁴¹ del 10/12/1998; indicándose además en el ITP que: *"en la ficha predial reposa una constancia de radicación de solicitud de conservación del IGAC, donde hay un trámite de mutación de primera clase, la cual ocurre cuando hay un cambio de propietario o poseedor, para hacer el respectivo desenglobe"*.

La ruta de acceso al predio **"LA ESPERANZA"**, se parte del parque principal del municipio de Apia, por la vía destapada que conduce a Quibdó - Chocó, realizando un recorrido de 4 minutos hasta llegar a un cruce de vía a la izquierda, tomando por esta se realiza un recorrido de 30 minutos hasta llegar a la vereda La Cumbre específicamente hasta donde llega la vía transitable

³⁶ Folio 72-79 pruebas específicas

³⁷ Folio 83 pruebas específicas

³⁸ Folio 85 pruebas específicas

³⁹ Folios 96-104 cuaderno pruebas específicas

⁴⁰ Folio 105-107 cuaderno pruebas específicas.

⁴¹ Folio 85 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

este punto es en el predio La Esmeralda, desde esta se realiza un recorrido de 5 minutos por carretera en mal estado y 5 minutos por camino de herradura hasta llegar al predio La Esperanza solicitado por las señoras Luz Patiño, Diana Patiño y Laura Correa.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado de la siguiente manera:

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 2 HECTÁREAS 8726 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38174 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 38175 en una distancia de 204 mts con predio de Salvador Patiño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 38175 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 38193 en una distancia de 121,3 mts con predio de Lusgerio Gómez.
SUR:	Partiendo desde el punto 38193 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 38192 en una distancia de 131 mts con predio de Benito Patiño; seguidamente del punto 38192 al punto 38177 en una distancia de 126 mts con predio de Aicardo Patiño, quebrada al medio, del punto 38177 al punto 38191 en una distancia de 39,8 mts con predio de Ramón Zapata, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38191 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 38174 en una distancia de 122,2 mts con predio de Luis Correa.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

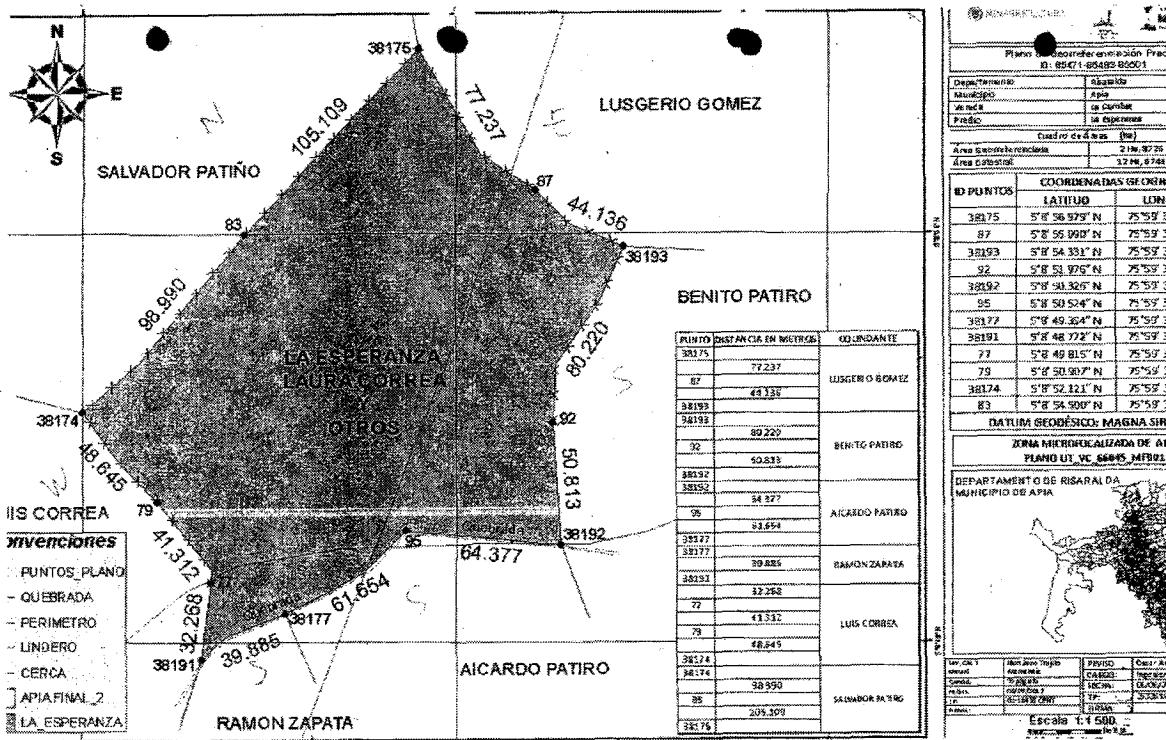
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
75	1061223,665	787489,327	5° 8' 49,072" N	75° 59' 37,848" W
77	1061246,511	787483,0027	5° 8' 49,815" N	75° 59' 38,056" W
78	1061251,739	787483,5228	5° 8' 49,985" N	75° 59' 38,039" W
79	1061280,142	787461,3081	5° 8' 50,907" N	75° 59' 38,763" W
80	1061299,513	787443,1071	5° 8' 51,536" N	75° 59' 39,355" W
82	1061338,063	787453,9906	5° 8' 52,791" N	75° 59' 39,006" W
84	1061421,012	787525,5497	5° 8' 55,497" N	75° 59' 36,692" W
86	1061423,309	787594,7019	5° 8' 55,578" N	75° 59' 34,448" W
87	1061408,239	787617,4453	5° 8' 55,090" N	75° 59' 33,709" W
88	1061394,118	787631,5961	5° 8' 54,632" N	75° 59' 33,248" W
90	1061361,79	787643,6365	5° 8' 53,581" N	75° 59' 32,854" W
91	1061336,559	787625,6989	5° 8' 52,759" N	75° 59' 33,434" W
92	1061312,493	787624,5456	5° 8' 51,976" N	75° 59' 33,469" W
94	1061250,338	787546,6967	5° 8' 49,946" N	75° 59' 35,989" W
95	1061268,056	787563,6536	5° 8' 50,524" N	75° 59' 35,440" W
38174	1061317,551	78743,4001	5° 8' 52,121" N	75° 59' 39,770" W
38175	1061466,45	787569,5175	5° 8' 56,979" N	75° 59' 35,270" W
38191	1061214,469	787479,1856	5° 8' 48,772" N	75° 59' 38,176" W
38192	1061261,779	787627,7238	5° 8' 50,326" N	75° 59' 33,361" W
38193	1061384,786	787653,8645	5° 8' 54,331" N	75° 59' 32,524" W

Coordenadas del predio de mayor extensión 66-045-00-01-0005-0618-000, tomadas de la cartografía predial rural del IGAC a escala 1:10.000

1	1061671,502	787489,3078	5° 9' 3,643" N	75° 59' 37,892" W
2	1061539,542	787660,3068	5° 8' 59,366" N	75° 59' 32,330" W
3	1061260,932	787551,0865	5° 8' 50,291" N	75° 59' 35,848" W
4	1061127,187	787321,6018	5° 8' 45,917" N	75° 59' 43,282" W
5	1060994,047	787222,1356	5° 8' 41,575" N	75° 59' 46,496" W
6	1061106,224	787117,7486	5° 8' 45,215" N	75° 59' 49,895" W
7	1061264,732	787280,6358	5° 8' 50,388" N	75° 59' 44,624" W
8	1061427,731	787348,4637	5° 8' 55,698" N	75° 59' 42,439" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral⁴², el folio de matrícula inmobiliaria⁴³, el informe técnico de georreferenciación⁴⁴, el informe técnico predial⁴⁵, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 292-6439⁴⁶, y con cédula catastral N° 00-01-0005-0618-00, el cual corresponde al predio de mayor extensión.

Por otro lado, frente a las apreciaciones el Instituto Agustín Codazzi, respecto de las conclusiones dadas por la URT en el ITP indicó que: "La georreferenciación realizada por la Unidad de restitución de tierras NO CUMPLE con la aplicación de los requisitos mínimos contenidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, dado que no se realizó Post-Proceso a los datos crudos. Por lo tanto, este instituto no puede asegurar que el área obtenida de la individualización al predio La Esperanza sea correcta".

"Al analizar la capa de información cartográfica predial del IGAC y superponer la capa de la georreferenciación obtenida por la Unidad de restitución de tierras, claramente se observa que esta última se traslapa sobre porciones de otros predios catastrales, no solamente en el identificado con

⁴² Folio 94 -95 cuaderno de pruebas específicas
⁴³ folio 109 cuaderno de pruebas
⁴⁴ Folio 96-101 cuaderno pruebas específicas.
⁴⁵ Folio 105-107 cuaderno pruebas específicas.
⁴⁶ Folio 109 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

el número 66-045-00-01-0005-0618-000; sino también con los 66-045-00-01-0005-0001-000 y 66-045-00-01-0005-0005-000.

Se observa entonces que según los resultados y las conclusiones dadas en el ITP, existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral, ya que se trata de una reclamación sobre una parte del predio catastral con número predial 66-045-00-01-0005-0618-000, por lo que la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, estableció la necesidad de realizar un proceso de georeferenciación en campo, identificando puntos vértices y colindancias, estableciéndose que el predio reclamado tiene un área superficial de 2 ha y 8726 mts², asegurando que el predio quedo plenamente identificado e individualizado; por lo que se otorgara validez a dichas afirmaciones como quiera que en virtud al artículo 89⁴⁷, se deben presumir fidedignas las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

6.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

Según respuesta de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA⁴⁸ el predio solicitado, no presenta traslape con la cartografía vigente del SINAP; así mismo informó Bosques, Biodiversidad y servicios ecosistémicos, que no se ubica en áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2^a de 1959, ni en reservas forestales Protectoras Nacionales.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA⁴⁹ informó que el predio no presenta solicitudes de Contrato de Concesión, ni título mineros vigentes, así como tampoco solicitudes de legalización, áreas de reserva Especial, Zonas Mineras Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

CARDER por su parte comunicó,⁵⁰ que el predio "LA ESPERANZA" se observan corrientes hídricas que deberán ser objeto de demarcación del área forestal protectora, la cual debe ser conservada permanentemente con cobertura boscosa con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales. Informa además que según el mapa de conflictos de uso de suelo, en el predio se identifican zonas

⁴⁷ Ley 1448 de 2011

⁴⁸ Folio 244 tomo II cuaderno principal

⁴⁹ Folios 255 a 257 tomo II cuaderno principal

⁵⁰ Folio 186 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sin conflicto y otras con conflicto severo. El conflicto de uso del suelo es el resultado de comparar el uso actual con el uso potencial. Tierras en conflicto severo significa que presentan usos actuales inadecuados totalmente contrarios a la capacidad de uso de las tierras, subutilizando el recurso natural en un grado severo; los suelos no son utilizados correctamente según su uso potencial (capacidad de uso según clases agrológicas del IGAC).

El informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁵¹, indica que el predio "LA ESPERANZA" colinda por el costado sur con una quebrada, del punto 38191 al punto 38192 con una distancia de 165.9 mts. Se informa además que: *"De acuerdo a la Resolución 077 del 02/03/2011 de Corpocaldas, por el cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas, la quebrada tiene una orden de corriente 3, ya que tributa a otra (es la posición que ocupa un drenaje dentro de la unidad hidrográfica, desde el nacimiento hasta la desembocadura); por lo tanto teniendo en cuenta el artículo quinto de dicha Resolución la faja forestal protectora mínima según el orden de la corriente es de 15 metros"*. Igualmente frente a las zonas de riesgo se indica: Alta concentración de deslizamientos y otros procesos.

Pese a que el predio no se encuentra en zona de reserva forestal protectora que impida su retorno y explotarlo económicamente, según información que reposa en el I.T.P respecto a las zonas de riesgo, tiene una alta concentración de deslizamientos y otros, por lo que se considera podría representar amenaza para la vida e integridad personal de sus moradores, por consiguiente este tema será abordado en el acápite subsiguiente con el fin de determinar si procede o no la restitución material del predio o por el contrario, se deberá restituir por equivalencia.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, así se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Apia/Risaralda con la salvedad que a las solicitantes únicamente le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del predio aquí identificado.

⁵¹ Folio 105 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

6.3.4 DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, la accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Una vez analizadas las anteriores condiciones de cuándo es posible la compensación, frente a los motivos que le asisten a las solicitantes para no retornar, resulta imperativo para esta operadora judicial adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y que a la póstre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas con antelación.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que "*... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver*".

Se colige pues que, lo que se pretende es que la actividad judicial al estar revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, deben ser también utilizadas por el Juzgador partiendo de que está



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades estén ligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del Estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Pese a que las afectaciones psicológicas no se encuentran presentes dentro de las causales para acceder a la compensación, debe ello tener relevancia al momento de decidirse sobre la restitución, puesto que es indispensable al momento de la reparación, materializarla conforme a la plena voluntad, garantizando así la seguridad y dignidad de las víctimas.

Bajo este argumento es que se debe vislumbrar la reparación del que va a ser objeto la víctima, pues el regreso debe fundarse en una elección libre e individual, sin ninguna clase de limitaciones; pues sin lugar a dudas es la voluntad de las personas que tuvieron que sufrir verdaderamente los flagelos de la guerra los que finalmente decidan si regresan o no; pues cierto es que las afectaciones psicológicas son marcas imborrables que solo los directamente afectados saben cómo enfrentar, e inducirlos al retorno solo conllevaría a su revictimización.

En efecto, así lo dejo ver la solicitante en la declaración rendida ante el despacho, al manifestar férreamente su voluntad de no retornar al predio, y al solicitarle al despacho no obligar a su hermana Luz Adriana Patiño a recordar hechos tan dolorosos, como lo fue el presenciar el asesinato de su señora madre, evitando de esta forma su revictimización; clamor que debe atenderse, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado, cada una tuvo que rehacer su vida y debieron estar separadas por mucho tiempo, teniendo en cuenta la hermana menor Laura Juliana se desplazó hacia Bugalagrande a vivir donde una tía, a la cual le dieron su custodia, desintegrándose de esta forma su núcleo familiar.

En este sentido, la solicitante manifestó, cuando se le mencionó acerca de su madre, que fue víctima del conflicto armado, que: *"quisiera aprovechar este momento, yo no vi literalmente cuando mataron a mamá, pero mi hermana si lo vio, ella tenía 10 años, y yo le agradezco si no le hace esa pregunta a ella..."*. Así mismo contestó cuando se le preguntó acerca de la expectativa que tiene del proceso, indicando que: *"...con referente a ese tema, es que iba a decir que después de esa situación nosotros nos separamos, nunca hemos vuelto a estar juntas hasta hace muy poco que mi tía le entrego la custodia a mi hermana y en este momento Laura Juliana está viviendo conmigo en Medellín. Queremos volver a estar juntas, queremos volver a vivir juntas, por las circunstancias económicas no se puede cierto porque desde un inicio, bueno por diferentes circunstancias ella ya no puede vivir con mi tía, entonces yo me vine para Medellín, mi tía también entrego a Luz Adriana, entonces Luz Adriana se fue para Bogotá, de*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ahí se quedó Laura con mi tía y hace poco nos la entregó por cuestiones de salud, y la situación económica esta complicada, pero quisiéramos estar de nuevo juntas que pudiéramos retomar de nuevo la familia, estar juntas. " No desea retornar porque le trae muchos recuerdos.". Así mismo informó en la caracterización social ante la Unidad de Restitución de tierras, el cambio de actitud de su hermana Luz Adriana, afirmando que: *"desde que los hechos sucedieron su hermana Luz Adriana y ella son más nostálgicas, dice que su hermana Luz Adriana es introvertida, se aísla, habla menos, es ansiosa, le sudan mucho las manos. Refiere que constantemente recuerdan la felicidad que las invadía cuando vivían en el predio con su madre, pero que no son capaz de hablar de lo sucedido con ella, principalmente Luz Adriana quien estuvo presente cuando asesinaron a su madre",*

Resulta entonces pertinente, hacer alusión a los principios pinheiro⁵², específicamente frente al derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, al precisar que: *" Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados".*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó que se decrete la compensación en pago del precio por valor del inmueble solicitado en restitución, toda vez que la solicitante ha manifestado en nombre propio y de sus hermanas su voluntad de no retornar, además por encontrarse probada la calidad de víctimas. De igual forma el apoderado de la unidad de Restitución de Tierras, solicitó reconocer el derecho a la restitución de tierras por equivalencia, teniendo en cuenta la seria afectación emocional en virtud a los fuertes hechos de violencia que tuvieron que padecer.

⁵² Principios Pinheiro, sección IV Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad. 10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Así, analizadas las situaciones particulares, se concluye que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la voluntad sea el no retorno.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, no obstante como quiera que no se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y las solicitantes y su núcleo familiar no desean retornar al predio, por su afectación psicológica, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la masa sucesoral de la señora Gloria Inés Mena Romero, y a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por las solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono, teniendo en cuenta que la restitución por equivalencia recae sobre el 50% del predio "La Esperanza".

Una vez se verifique la restitución por equivalencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Apía - Risaralda, la transferencia del derecho de dominio sobre el 50% del predio "La Esperanza" que se encuentra a nombre de la señora Gloria Inés Mena Romero (q.e.p.d.) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

6.3.4.1 RESPECTO A LA CALIDAD DE LAS SOLICITANTES.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible formalizar mediante este proceso restitutorio su relación jurídica respecto al predio, por cuanto el derecho real de dominio del 50% sobre él lo detentaba la señora GLORIA INÉS MENA ROMERO, y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de instruir un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias como quiera que dicho procedimiento cuenta con requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Robustece el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero - determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación⁵³".*

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral tendiente a obtener el reconocimiento de herederas de las solicitantes, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.

6.3.4.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de las solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de 2011 (reparación con vocación transformadora) así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

6.3.4.3 Consideración Especial

De conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, sobre el Principio de Prohibición de doble reparación y de compensación, se advierte a la UAEGRTD que la señora DIANA ISABEL PATIÑO MENA, manifestó que le fue otorgada Reparación Administrativa por la muerte de su señora madre, así como también fue beneficiaria de subsidio de vivienda, según certificación de la Subdirectora de Subsidio Familiar de vivienda⁵⁴, de igual forma se reseña que su hermana LUZ ADRIANA PATIÑO MENA, recibió reparación administrativa, y la menor LAURA JULIANA CORREA MENA no ha recibido ninguna de las anteriores.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "LA ESPERANZA" (cuota parte 50%) el cual se encuentra ubicado en la vereda La Campana, jurisdicción del municipio de Apia (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-6439, cédula catastral del predio de mayor extensión número 00-01-0005-0618-000, con una extensión superficial de 2 Has + 8.726 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
DIANA ISABEL PATIÑO MENA	C.C 1.112.299.763	Solicitante (Hija)

⁵⁴ Folio 275 cuaderno II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

LUZ ADRIANA PATIÑO MENA	C.C. 1.090.149.551	Solicitante (Hija)
LAURA JULIANACORREA MENA	T.I 1.193.147.110	Solicitante (Hija)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución por equivalencia de las señoras DIANA ISABEL PATIÑO MENA, LUZ ADRIANA PATIÑO MENA y LAURA JULIANA CORREA MENA, en su condición de causahabientes de la propietaria GLORIA INÉS MENA ROMERO, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquella, sobre el **50% del predio** ubicado en la vereda La Campana, municipio de Apia Risaralda, denominado "**LA ESPERANZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-6439, cédula catastral número 00-01-0005-0618-000 del predio de mayor extensión, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, predio que se identifica como sigue:

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)	
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 2 HECTÁREAS 8726 METROS ²	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 38174 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 38175 en una distancia de 204 mts con predio de Salvador Patiño.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 38175 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 38193 en una distancia de 121,3 mts con predio de Lusgerio Gómez.
SUR:	Partiendo desde el punto 38193 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 38192 en una distancia de 131 mts con predio de Benito Patiño; seguidamente del punto 38192 al punto 38177 en una distancia de 126 mts con predio de Aicardo Patiño, quebrada al medio, del punto 38177 al punto 38191 en una distancia de 39,8 mts con predio de Ramón Zapata, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38191 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 38174 en una distancia de 122,2 mts con predio de Luis Correa.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
75	1061223,665	787489,327	5° 8' 49,072" N	75° 59' 37,848" W
77	1061246,511	787483,0027	5° 8' 49,815" N	75° 59' 38,056" W
78	1061251,739	787483,5228	5° 8' 49,985" N	75° 59' 38,039" W
79	1061280,142	787461,3081	5° 8' 50,907" N	75° 59' 38,763" W
80	1061299,513	787443,1071	5° 8' 51,536" N	75° 59' 39,355" W
82	1061338,063	787453,9906	5° 8' 52,791" N	75° 59' 39,006" W
84	1061421,012	787525,5497	5° 8' 55,497" N	75° 59' 36,692" W
86	1061423,309	787594,7019	5° 8' 55,578" N	75° 59' 34,448" W
87	1061408,239	787617,4453	5° 8' 55,090" N	75° 59' 33,709" W
88	1061394,118	787631,5961	5° 8' 54,632" N	75° 59' 33,248" W
90	1061361,79	787643,6365	5° 8' 53,581" N	75° 59' 32,854" W
91	1061336,559	787625,6989	5° 8' 52,759" N	75° 59' 33,434" W
92	1061312,493	787624,5456	5° 8' 51,976" N	75° 59' 33,469" W
94	1061250,338	787546,6967	5° 8' 49,946" N	75° 59' 35,989" W
95	1061268,056	787563,6536	5° 8' 50,524" N	75° 59' 35,440" W
38174	1061317,551	78743,4001	5° 8' 52,121" N	75° 59' 39,770" W
38175	1061466,45	787569,5175	5° 8' 56,979" N	75° 59' 35,270" W
38191	1061214,469	787479,1856	5° 8' 48,772" N	75° 59' 38,176" W
38192	1061261,779	787627,7238	5° 8' 50,326" N	75° 59' 33,361" W
38193	1061384,786	787653,8645	5° 8' 54,331" N	75° 59' 32,524" W

Coordenadas del predio de mayor extensión 66-045-00-01-0005-0618-000, tomadas de la cartografía predial rural del IGAC a escala 1:10.000

1	1061671,502	787489,3078	5° 9' 3,643" N	75° 59' 37,892" W
2	1061539,542	787660,3068	5° 8' 59,366" N	75° 59' 32,330" W
3	1061260,932	787551,0865	5° 8' 50,291" N	75° 59' 35,848" W
4	1061127,187	787321,6018	5° 8' 45,917" N	75° 59' 43,282" W
5	1060994,047	787222,1356	5° 8' 41,575" N	75° 59' 46,496" W
6	1061106,224	787117,7486	5° 8' 45,215" N	75° 59' 49,895" W
7	1061264,732	787280,6358	5° 8' 50,388" N	75° 59' 44,624" W
8	1061427,731	787348,4637	5° 8' 55,698" N	75° 59' 42,439" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA ESPERANZA" (cuota parte del 50%) en favor de la masa sucesoral de la señora Gloria Inés Mena Romero, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente están domiciliadas o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del **50%** del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-RISARALDA) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del 50% del predio "LA ESPERANZA", el cual se encuentra ubicado en la vereda La Campana, municipio de Apia (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-6439 y cédula catastral número 00-01-0005-0618-000 del predio de mayor extensión.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: Una vez se verifique la restitución por equivalencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Apía - Risaralda, la transferencia del derecho de dominio sobre el 50% del predio "La Esperanza" que se encuentra a nombre de la señora Gloria Inés Mena Romero (q.e.p.d.) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APIA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 292-6439, no obstante las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso judicial de Restitución de Tierras, sólo podrán ser levantadas cuando se verifique la transferencia de que trata el numeral cuarto.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, registrando, el predio denominado "LA ESPERANZA", ya identificado, que aparece identificado con cédula catastral No. 00-01-0005-0618-000 que pertenece a un lote de mayor extensión, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

La UAEGRTD remitirá con destino a dicha entidad copia del certificado de tradición, informe técnico predial y del informe de georreferenciación del predio solicitado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, incluir a las personas relacionadas en el numeral primero de esta providencia que no se encuentren inscritas en el registro único de Víctimas y, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor de todo el núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que la solicitante DIANA ISABEL PATIÑO MENA, fue beneficiaria de Reparación por vía Administrativa y de subsidio de vivienda; con respecto a la señora LUZ ADRIANA PATIÑO MENA solo reparación administrativa, y la menor LAURA JULIANA CORREA PATIÑO, ninguna de las anteriores. Lo anterior para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE APIA, Risaralda** y a la **Entidades Promotoras de Salud** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a las víctimas que a continuación se relacionan:

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
DIANA ISABEL PATIÑO MENA	C.C. 1.112.229.763	EPS SAVIA SALUD
LUZ ADRIANA PATIÑO MENA	C.C. 1.090.149.551	NUEVA EPS
LAURA JULIANA CORRE MENA	T.I 1.193.147.110	EPS EMSSANAR E.S.S

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia

DÉCIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga participe **DIANA ISABEL PATIÑO MENA, LUZ ADRIANA PATIÑO MENA y LAURA JULIANA CORREA MENA**, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión de la causante **GLORIA INÉS MENA ROMERO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.194.089 de Santuario Risaralda.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE APIA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA ESPERANZA" el cual se encuentra ubicado en la vereda La Campana, del municipio de Apia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

número 292-6439, cédula catastral número 00-01-0005-0618-000 del predio de mayor extensión, de acuerdo con lo señalado en los Acuerdos expedidos para el efecto. Lo anterior teniendo en cuenta que solo será respecto del cincuenta por ciento (50%) del predio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza



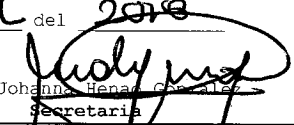
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado
No.007

25 de abril del 2018


Leidy Johanna Henao
Secretaria